

**EL NECESARIO CAMINO HACIA UNA RESPONSABILIDAD DEL
ESTADO-JUEZ EN EL DERECHO GUATEMALTECO. UNA REFLEXIÓN DESDE
EL MODELO ESPAÑOL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

**THE NECESSARY PATH TOWARDS RESPONSIBILITY OF THE
STATE-JUDGE IN GUATEMALAN LAW. A REFLEXION FROM THE SPANISH
MODEL OF PATRIMONIAL RESPONSABILITY**

JOSÉ ALBERTO REVILLA GONZÁLEZ¹

Resumen

La posibilidad de una incidencia dañosa en la esfera de los particulares como consecuencia de la actividad judicial, ha llevado a la necesidad de formular un principio de resarcimiento de esos daños, que no ha sido particularmente fácil en el panorama general, y cuyo desarrollo está marcado por un largo proceso evolutivo. La inclusión en los ordenamientos de normas que garantizase la reparación por el Estado de esos daños continúa siendo una cuestión problemática en algunos países. Sin embargo, es necesario incorporar normas que hagan efectiva la responsabilidad del Estado-juez en supuestos tales como el error judicial, los daños consecuencia del anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, o los casos de prisión preventiva seguidos de sentencias absolutorias; sin que tales daños pueden verse amparados por un injustificado privilegio de exoneración.

Palabras Clave

Responsabilidad estatal, Administración de Justicia, Estado-juez, error judicial, prisión provisional indebida.

Abstract

The possibility of a harmful incidence in the sphere of individuals as a consequence of judicial activity has led to the need to formulate a principle of compensation for such damages, which has not been particularly easy in the general panorama, and whose development is marked by a long evolutionary process. The inclusion in legal systems of regulations that would guarantee compensation by the State for these damages continues to be a problematic issue

¹Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid. Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad Autónoma de Madrid. Correo electrónico: alberto.revilla@uam.es

in some countries. However, it is necessary to incorporate regulations that enforce the responsibility of the State-judge in cases such as judicial error, damages resulting from the abnormal functioning of the Administration of Justice, or cases of preventive detention followed by acquittals; without such damages being protected by an unjustified privilege of exoneration.

Key words

State responsibility, Administration of Justice, State-judge, judicial error, undue provisional imprisonment.

Sumario: 1. La responsabilidad patrimonial del Estado: del principio de irresponsabilidad al reconocimiento legislativo. 2. La reparación de daños causados por actos judiciales: su amparo en los textos internacionales de protección de derecho humanos. 3. La responsabilidad patrimonial del Estado por daños causados por la Administración de Justicia: un derecho constitucionalmente previsto y legalmente regulado en el derecho español. 3.1. Situación previa la Constitución de 1978. 3.2. Un derecho constitucionalmente previsto. 3.3. Desarrollo legislativo de la responsabilidad de la Administración de Justicia. 3.3.1. Error Judicial. 3.3.2. Funcionamiento anormal de la Administración Justicia. 3.3.3. Prisión provisional seguida de sentencia absolutoria.

1. La responsabilidad patrimonial del Estado: del principio de irresponsabilidad al reconocimiento legislativo

La responsabilidad patrimonial del Estado es un fenómeno relativamente reciente, que aparece a finales del siglo XIX y que ha ido pasando por una serie de etapas hasta la consolidación de una responsabilidad objetiva².

Históricamente, en el ámbito del Derecho Público, la afirmación de una responsabilidad del Soberano por los daños causados por la actuación de sus agentes chocaba con una tradición de siglos, encontrando su amparo en el principio expresado por los juristas ingleses, y extendido por la Europa Occidental, conforme al cual "*The King can do no wrong*". Principio que se mantuvo en los momentos del surgimiento del Estado moderno³. La idea de que la soberanía del Estado puede imponerse a todos sin compensación se va manteniendo por algunos teóricos hasta finales del siglo XIX.

² Sobre el desarrollo histórico de la responsabilidad el Estado, puede verse Jiménez, Willian G. "Origen y evolución de las teorías sobre la responsabilidad de Estado", en *Diálogo de Saberes* (Colombia) núm. 38, enero- junio, 2013. Pág. 64 y ss.

³ Fernández, Tomás Ramón. (con García de Enterría, E.) *Curso de Derecho Administrativo II*, Madrid, Civitas, 5ª ed. 1998, pág. 353.

Ese viejo principio medieval es mantenido durante largo tiempo, aceptándose en la generalidad de los ordenamientos la idea de la irresponsabilidad del soberano. No obstante, los avances legislativos y jurisprudenciales fueron rompiendo con ese clásico planteamiento histórico, para ir dando entrada a la posibilidad de que los ciudadanos puedan ser indemnizados por los daños causados por el funcionamiento o actuación de los servicios de carácter público.

En el ordenamiento francés, a partir del famoso “arrêt Blanco”, de 8 de febrero de 1873⁴, se abre paso al principio general de responsabilidad patrimonial de la Administración⁵. Una niña, Agnès Blanco, de cinco años, fue atropellada y herida gravemente por un vagón empujado por cuatro trabajadores, perteneciente a la fábrica de tabaco de Burdeos (*Manufacture des tabacs de Bordeaux*), gestionada por el Estado. El padre de la menor interpuso una acción judicial por daños y perjuicios contra el Estado, considerado civilmente responsable de la falta cometida por los cuatro trabajadores. Surgido un conflicto entre las jurisdicciones judicial y administrativa, el Tribunal de Conflictos, responsable de decidir, atribuyó la jurisdicción del caso a los tribunales administrativos, y el Consejo de estado dictará sentencia el 8 de mayo de 1874, otorgando una renta vitalicia a la víctima⁶. A partir del arrêt Blanco, la responsabilidad administrativa empieza a constituirse sobre una base fundamentalmente jurisprudencial, independiente del derecho civil, que ha llevado a un amplio reconocimiento (aun en ausencia de culpa), resultando un régimen más favorecedor para las víctimas de lo que implicaría la pura aplicación del derecho civil; consagrándose tanto la responsabilidad del Estado por los daños originados por los servicios públicos, como la competencia de la jurisdicción administrativa para el conocimiento de ella⁷. De este modo, vino a establecerse un régimen específico para la responsabilidad del Estado por el servicio público, que se entendió no podía gobernarse por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre sujetos particulares, poniendo fin a una larga tradición de irresponsabilidad, que sólo encontraba excepciones en casos de responsabilidad contractual o intervención legislativa.

Desde aquel momento, el principio de responsabilidad ha ido perfeccionándose y extendiéndose a todo tipo de servicios, incluso los que comportan ejercicio de autoridad. Además, se amplía a todos los daños, incluso los morales y futuros, siempre que sean ciertos y evaluables en dinero. La condición es que esos daños sean imputables a la Administración (producidos por personas situadas bajo su

⁴ Vid.: AA.VV. *Les grands arrêts de la jurisprudence administrative*, 22 edic., Paris, Dalloz, 2019; Chapus, René. — *L'administration et son juge*, coll. «*Doctrine juridique*», Paris, PUF, 1999.

⁵ El “arrêt Blanco” reproduce en gran medida los términos de una resolución anterior, el “arrêt Rothschild” del Consejo de Estado del 6 de diciembre de 1855.

⁶ <https://www.conseil-etat.fr/ressources/decisions-contentieuses/les-grandes-decisions-du-conseil-d-etat/tribunal-des-conflits-8-fevrier-1873-blanco>, Consejo de Estado, Francia, consultado enero 2021.

⁷ Vid. Romero Pérez, Jorge Enrique. La primera fase histórica del servicio público, en *Revista de Ciencias Jurídicas*, Colombia, Nº 138, 2015. Págs. 138 y ss.

autoridad, o cosas bajo su guarda), y que exista un nexo causal directo entre la actuación de ese ente público y el daño o perjuicio cuya reparación se solicita⁸. Construcción que se aparta del tradicional concepto de culpa, y se apoya sobre una noción de infracción o falta objetiva en la actuación administrativa, sin necesidad de una personalización o individualización en el proceder.

En los ordenamientos anglosajones también se fue abandonando la vieja idea de la irresponsabilidad y, tras un proceso evolutivo, se terminó reconociendo la responsabilidad del Estado. En el Reino Unido, la *Crown Proceedings Act* (Ley de Procedimientos de la Corona) de 1947 permitió por primera vez entablar acciones civiles contra la Corona, de la misma manera que contra cualquier otro sujeto particular, allanando el camino para el desarrollo del moderno derecho de responsabilidad pública⁹. En aquellos momentos, después de una abrumadora victoria de los laboristas en las elecciones de 1945, formaron su primer gobierno mayoritario. El Primer Ministro Clement Attle nombró a Lord Jowitt, Lord Canciller, quien creía que era políticamente importante demostrar que el gobierno laborista estaba comprometido en amparar los derechos de los ciudadanos frente al Estado. De este modo, el cambio legislativo se convirtió en una prioridad, y la Ley fue aprobada por el Parlamento en 1947 con poca controversia y celebración general. Y, si bien, seguían existiendo diferencias significativas entre los procedimientos de la Corona y las reclamaciones entre particulares, especialmente en cuanto a la ejecución de sentencias, supuso un importante paso adelante.

En esa misma línea, en el Derecho norteamericano se aprobó la *Federal Tort Claims Act* de 1946 (Ley Federal de Reclamaciones por Agravios) que permitió a los particulares demandar al Estado ante un tribunal federal por los daños cometidos por personas que actúan en nombre de los Estados Unidos. Así, frente a la tradicional doctrina de la inmunidad soberana, se abría la posibilidad de que los ciudadanos pudieran presentar demandas por algunos daños sufridos como consecuencia de actos realizados por funcionarios públicos.

En España, la consagración del principio general de responsabilidad patrimonial de Estado se produjo tardíamente. Durante el siglo XIX, únicamente en casos particulares, y sobre la base de textos legales específicos, el Estado asumía el

⁸ Fernández, Tomás-Ramón. Op. Cit., pág. 359.

⁹ La *Petitions of Right Act* de 1860 había excluido los daños extracontractuales de su ámbito de aplicación. La ley lo que trataba de dar era una respuesta al problema de los contratistas, a fin de que pudieran obtener una reparación por los daños sufridos, pues de lo contrario podrían verse cohibidos en las adjudicaciones de esos trabajos.

deber de indemnización los daños imputables a sus servicios¹⁰; si bien en otros casos, incluso, ese deber de indemnización resultaba excluido expresamente¹¹.

Fue la Constitución de la II República, de 1931, la que en su artículo 41.3 vino a establecer la responsabilidad subsidiaria del Estado o Corporación en los supuestos en los que el funcionario, en el ejercicio de su cargo e infringiendo sus deberes, causare daños a terceros¹². Sin embargo, la corta vigencia de la Constitución republicana imposibilitó un desarrollo legislativo que permitiese impulsar la previsión constitucional y determinar los pormenores necesarios. La misma corta vigencia tuvo la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935¹³, que dedicaba un capítulo (el Capítulo II, del Título IV) a regular la responsabilidad de las entidades, organismos, autoridades y funcionarios municipales. Así, se preveía en el artículo 209 que “las Entidades municipales responderán civilmente de los perjuicios y daños que al derecho de los particulares irroge la actuación de sus órganos de gobierno, o la de sus funcionarios, en la esfera de sus atribuciones respectivas, directa o subsidiariamente, según los casos”. No obstante, años después, el texto articulado de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945, aprobado por Decreto de 16 de diciembre de 1950, retomó esa previsión de la legislación municipal del 1935, regulando igualmente en un capítulo completo todo lo referente a la “Responsabilidad de las Entidades, Organismos, Autoridades y funcionarios de Administración local” (arts. 405 y siguientes).

Abierto ese camino de la responsabilidad pública, se dio un gran avance con la aprobación de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en la

¹⁰ Así, por ejemplo, la Ley sobre Policía de ferrocarriles, de 1877 (respecto a los daños causados a los particulares por el ferrocarril); Ley de Instrucción General de Sanidad, de 1904 (destrucción de objeto por exigencias de desinfección); Ley 7 agosto 1899, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la que se preveía de modo particular que “Cuando en recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria, los interesados en ella ó sus herederos tendrán derecho á las indemnizaciones civiles á que hubiere lugar, según el derecho común, pudiendo obtener del Estado la indemnización de los perjuicios sufridos por virtud de la sentencia anulada, cuando el Tribunal o Juez sentenciador haya incurrido en responsabilidad y no pueda hacerse efectiva (Gaceta de Madrid, de 15 de agosto de 1899).

¹¹ Así, el Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, de 1901, en que no se aceptaba responsabilidad alguna respecto al servicio de telegrafía. Fernández, Tomas-Ramón. Op. Cit., pág. 362.

¹² Artículo 41.3 CE de 1931: “Si el funcionario público, en el ejercicio de su cargo, infringe sus deberes con perjuicio de tercero, el Estado o la Corporación a quien sirva serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios consiguientes, conforme determine la ley.

La Constitución alemana de Weimar (1919) tuvo una importante influencia la española de 1931; y en aquella ya se estableció que “Si un funcionario, en el ejercicio del cargo que le está encomendado, infringiere su deber profesional con respecto a tercera persona, la responsabilidad recaerá primariamente sobre el Estado o la Corporación a cuyo servicio se halle el funcionario, quedando reservada la acción contra éste. No podrá ser excluida la vía judicial ordinaria. Las leyes correspondientes determinarán los detalles complementarios” (<https://ezequielsingman.files.wordpress.com/2016/03/constitucion-de-weimar-alemania-19191.pdf>) consultado en enero 2021.

Sobre dicha influencia, puede verse: Ortega Gutiérrez, David. Influencia del constitucionalismo histórico alemán en las constituciones históricas españolas, en “Parlamento y Constitución. Anuario”, España, núm. 7 (2003), págs. 79 y ss.

¹³ Articulada con arreglo a la Ley de Bases de 10 de julio de 1935.

que no solamente se consideró que ante la colisión entre el interés privado y público y, en atención a la prevalencia de este último, era necesario establecer un procedimiento legal para la transmisión imperativa del derecho expropiado y hacer efectiva en favor del particular afectado una equitativa indemnización, sino que introdujo el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Así, su artículo 121 estableció el derecho a indemnización de los particulares por los daños sufridos en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos¹⁴.

Posteriormente, la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957¹⁵ reguló con carácter general la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y autoridades, con el fin de amparar todos los riesgos que para los particulares pudiere suponer la actividad del Estado, salvo cuando exista justa causa que obligue a soportar el daño sin indemnización. Considerando, además, la posibilidad de que el Estado, previo el preceptivo expediente, llegue a exigir responsabilidad a las autoridades y funcionarios que con su actuación negligente pudieren haber lesionado los bienes o derechos de la Administración o los de terceros. De este modo quedó plasmado el principio de responsabilidad patrimonial del Estado en una norma básica y principal de la organización administrativa. Se había conseguido, en una época que podrían considerarse teóricamente poco propicia para ello, un aumento de las garantías de los derechos de los particulares, alcanzado lo que el profesor Garrido Falla ha llamado el “Estado administrativo de Derecho”¹⁶. Se había conseguido a mediados del siglo XX un extraordinario arranque legislativo del Derecho administrativo que pronto alcanzaría una significativa madurez. No obstante, tampoco fue fácil la aplicación práctica por los tribunales de estos preceptos, pues resultaba arduo comprender ese papel reparador del Estado, que actuaba como garantizador del riesgo social. Sólo tiempo después pudo alcanzarse la aceptación pacífica de tal cuestión, y admitir que esa responsabilidad puede surgir no sólo de una actividad material, sino también de un acto administrativo e, incluso, de una actividad jurídica. Además, que no se trata únicamente de una responsabilidad por actos ilícitos de los agentes, sino que es posible prescindir de la idea de ilicitud o culpa como fundamento general del sistema, para vertebrarlo sobre un soporte conceptual

¹⁴ El artículo 121 de la LEF establecía que “dará también lugar a indemnización con arreglo al mismo procedimiento toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derechos a que esta Ley se refiere, siempre que aquélla sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, o la adopción de medidas de carácter discrecional no fiscalizables en vía contenciosa”. Previsión que fue desarrollada reglamentariamente por el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Expropiación forzosa, que estableció que “dará lugar a indemnización toda lesión que los particulares sufran en sus bienes o derechos, siempre que sean susceptibles de ser evaluados económicamente”.

¹⁵ Texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957.

¹⁶ Garrido Falla, Fernando. “El procedimiento administrativo de 1950 a hoy”, en Revista de Administración Pública, España, Núm. 150. Septiembre-diciembre 1999, págs. 118-119.

objetivo; sin vincularlo al grado de voluntad, y prescindiendo de la legalidad o ilegalidad del acto originador del daño. Lo que se busca es proteger a quien resulta víctima de una actuación administrativa, sufriendo un perjuicio efectivo que no está jurídicamente obligado a soportar.

Al iniciarse en agosto de 1977 los trabajos de redacción de la actual Constitución española, ese camino evolutivo de la responsabilidad de la Administración había alcanzado la plena aceptación e interiorización en nuestras prácticas, lo que permitió que el artículo 106.2 de la Constitución elevase a rango constitucional el principio de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración derivada del funcionamiento de los servicios públicos¹⁷. Referencia a los "servicios públicos" que ha sido interpretada en las normas de desarrollo como sinónimo de actuación administrativa; lo que significa el reconocimiento del derecho de los particulares a ser indemnizados cuando se les produzca una lesión como consecuencia de esa actuación administrativa.

Tal previsión constitucional tuvo su desarrollo procedimental en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; y en su sucesora, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Finalmente, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público incorporan en su regulación los principios ordenadores de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; incluyendo como importante novedad la llamada «responsabilidad patrimonial del Estado legislador». De este modo, los particulares también van a encontrar un amparo indemnizatorio por las lesiones derivadas de leyes declaradas inconstitucionales o contrarias al Derecho de la Unión Europea.

Como se ve, muchos has sido los cambios normativos para alejarse de aquella arcaica irresponsabilidad de la Administración y caminar hacia una efectiva reparación por los daños que los particulares sufren en sus bienes y derechos, en lo que calificar como un gran avance¹⁸.

¹⁷ Art. 106.2 Constitución española: "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

¹⁸ Vid. Martín Rebollo, Luis. "Ayer y hoy de la responsabilidad patrimonial de la administración: un balance y tres reflexiones", en Revista de Administración Pública, España, Núm. 150, 1999, págs. 317 y ss.

2. La reparación de daños causados por actos judiciales: su amparo en los textos internacionales de protección de derecho humanos

La posibilidad de que el Estado pueda verse comprometido como consecuencia de las resoluciones de un órgano jurisdiccional adquiere una particular relevancia, y su admisión permite alcanzar un adecuado sistema de protección a los particulares sujetos a su potestad. Ello ha hecho que los textos internacionales de protección de derechos humanos, y la mayoría de los ordenamientos europeos hayan ido reconociendo la responsabilidad del Estado por actos judiciales. Los actos judiciales no pueden constituir un ámbito de inmunidad para los Estados. Por ello, al margen de la posibilidad de impugnación o revisión de las resoluciones judiciales, y más allá de la responsabilidad personal del juez, ha de contemplarse la posibilidad de exigir, en determinados casos y bajo determinadas condiciones, la responsabilidad del Estado por las resoluciones judiciales causantes de una lesión a los bienes o derechos de los particulares¹⁹. Se permite, de este modo, no sólo proteger a quienes son víctimas de esa actuación, sino que tal posibilidad contribuye a fortalecer la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial, al saber que pueden repararse los daños causados por determinadas resoluciones. Tal enfoque permite contemplar el tema de la responsabilidad patrimonial de la Administración no sólo desde la óptica de las garantías individuales, sino también desde la confianza en el sistema, generando la creencia de que los órganos judiciales van a actuar de manera adecuada en una determinada situación (expectativas de decisión); y, que de no ser así, la incertidumbre acerca de esas acciones judiciales encontrará un respaldo en la posibilidad de ser resarcido económicamente por los daños sufridos.

En esta línea, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)²⁰ establece en su artículo 10 que “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en el caso de haber sido condenada en sentencia firme²¹ por error judicial”²². La Convención vino a representar la culminación de un proceso iniciado en el continente americano al término de la II Guerra Mundial, con el que se pretendía salvaguardar los derechos fundamentales de la persona, generando en los Estados firmantes unas obligaciones internacionales que deben hacerse efectivas a nivel interno.

¹⁹ Se equipará, así, la decisión administrativa a la resolución judicial, en cuanto que ambas pueden ser generadoras de daños.

²⁰ Suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica.

²¹ Tal expresión: “condenada en sentencia firme”, parece referirse a una condena penal, aunque no faltan autores que proponen una interpretación más amplia del concepto de “condena” del artículo 10, pudiendo incluirse también causas civiles y administrativas. En este sentido, véase: Losada-Revol, Isaías y Ribeiro-Mieres, Soledad. “El Artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: alcance y contenido”, en Problemas Actuales de Derechos Humanos, (Coord. Sebastián A. Rey) Argentina, Edit. Eudeba, Número 1, 2012, págs. 284 y ss.

²² En la versión final se excluyeron las referencias a la privación de la libertad.

Sin embargo, este artículo 10 no estuvo exento de complicaciones y oposiciones para aprobación. Por un lado, la objeción de Argentina, que consideraba que estaba estableciendo un “derecho automático” a la indemnización, así como el uso de una terminología demasiado amplia. Por otro lado, Estados Unidos, que consideraba que el término “error judicial” podría ser interpretado con excesiva generosidad, y supondría una pesada carga financiera para los Estados. No obstante, otras delegaciones, entre ellas las de Guatemala y Costa Rica, apoyaron la conservación de este derecho, que finalmente pudo alcanzar la redacción final²³. Aunque, si bien en la versión en español se conservó el término “error judicial”, en la versión inglesa el término utilizado fue reemplazada por “*miscarriage of justice*”, que en la terminología legal de EE.UU. indica un “resultado manifiestamente injusto en un procedimiento judicial”²⁴. Precepto del que se ha dicho que, pese a su importancia, no ha recibido el tratamiento merecido, ni por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ni de la doctrina internacional²⁵.

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York (PIDCP)²⁶ ampara esa indemnización por actos judiciales en los artículos 9.5²⁷ y 14.6²⁸. El primero de ellos, referido a supuestos de detención o prisión ilegal; y el segundo, en casos en los que la persona haya sufrido una pena como resultado de un error judicial. Previsión, esta última, que resulta menos amplia que la contemplada en el artículo 10 de la CADH, pues requiere la existencia de una sentencia condenatoria firme posteriormente revocada o un indulto debido a un hecho nuevo (o descubierto) plenamente probatorio de la comisión del error judicial²⁹. Además, la persona debe haber sufrido una pena como resultado de esa

²³ Antkowiak, Thomas. “Artículo 10. Derecho a indemnización”, en AA.VV. Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada (Coord. Christian Steiner y Patricia Uribe), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014, pág. 264.

²⁴ Antkowiak, Thomas. “Artículo 10. ... Op. Cit., pág.

²⁵ Losada-Revol, Isaías y Ribeiro-Mieres, Soledad. “El Artículo 10 de la Convención...”, Op. Cit. pág. 281.

Respecto de las escasas pronunciamientos de la Corte Interamericana que hacen alusión al artículo 10, está el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá.

²⁶ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966.

²⁷ Artículo 9.5 PIDCP: “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

²⁸ Artículo 14.6 PIDCP: “Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”.

²⁹ Razón por la que en el caso Terry Irving v. Australia (2002), el Comité de Derechos Humanos denegó el derecho a una indemnización, al considerar que la anulación no se debió a hechos nuevos o nuevas revelaciones. Vid., Selected decisions of The Human Rights Committee under The Optional Protocol, United Nations, New York and Geneva, 2006, Pág. 18.

sentencia” y no puede imputársele el no haberse revelado oportunamente ante el hecho desconocido.

Respecto al artículo 9.5 del PIDCP, aun constituyendo una importante previsión, ha de señalarse que únicamente reconoce el derecho a la reparación cuando la privación de libertad ha sido ilegal, pudiendo entenderse como tal la realizada contraviniendo las normas materiales o de procedimiento aplicables en cada uno de los países en el momento de adoptarla. Sin embargo, ello no lleva a garantizar una indemnización en los supuestos en los que acordada la prisión preventiva sin incurrir en ningún vicio de ilegalidad, la persona es después absuelta. El problema no es solamente el de los casos de prisión preventiva ilegítima por no ajustarse la medida a los presupuestos y requisitos que la legislación procesal determina, sino el de aquellos supuestos en los que, pudiendo entenderse correcta la decisión judicial de acordar una medida cautelar como la prisión preventiva conforme a las circunstancias concurrentes en el momento de adoptarla, finalmente existe un pronunciamiento judicial absolutorio.

En el ámbito europeo, el artículo 5.5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (CEPDH) establece que “Toda persona víctima de una detención preventiva o de un internamiento en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación”. Referencia a que la prisión ha de ser sufrida en “condiciones contrarias a este artículo” que hace entender que la funcionalidad del precepto no encaja tampoco en la idea de que la reparación lo sea por una prisión preventiva que no va seguida de una condena para quien la sufrió, sino por otras causas distintas, como son que la prisión ha sido en condiciones incompatibles con la norma³⁰.

Por su parte, el Protocolo número 7 del CEPDH, de 22 de noviembre de 1984, que constituye un Protocolo adicional a la Convención tendente a tomar ulteriores medidas para asegurar la garantía colectiva de algunos derechos y libertades³¹, contempla en su artículo 3 la indemnización por errores judiciales, estableciendo que “cuando una sentencia penal condenatoria firme resulte posteriormente anulada o se conceda una medida de gracia porque un hecho nuevo o nuevas revelaciones demuestren que ha habido error judicial, la persona que haya sufrido la pena en virtud de esa condena será indemnizada conforme a la ley o al uso vigente en el Estado respectivo, excepto cuando se pruebe que la no revelación

³⁰ Al respecto, puede verse: Guzmán Fluja, Vicente. El derecho de indemnización por el funcionamiento de la administración de Justicia, Valencia, Tirant lo Blanch, 1994, pág. 268.

³¹ El Convenio Europeo de Derechos Humanos ha experimentado una importante evolución, sobre todo durante sus primeros cincuenta años ((1948-1998)., alcanzando un importante hito a fines de la década de 1990, con la entrada en vigor del Protocolo 11. Una visión sobre la evolución del sistema creado por el Convenio, puede verse en el libro de Bates, Ed. The evolution of the European Convention on Human Rights, Oxford, Oxford University Press, 2010.

en tiempo oportuno del hecho desconocido fuere imputable total o parcialmente a dicha persona”³². Como se ve, similar en su redacción a lo previsto en el artículo 14.6 PIDCP, pues en ambos se establecen dos circunstancias por las cuales puede manifestarse el error judicial: que se haya producido un hecho nuevo o que se haya descubierto uno desconocido hasta entonces, anulando una condena penal firme a través de un juicio de revisión o de una medida de gracia. Si bien, parece que el artículo 14.6 del PIDCP es más exigente, cuando requiere que esos hechos prueben plenamente la comisión del error judicial; referencia que aparece dulcificada el artículo 3 del Protocolo. En cualquier caso, ambos textos excluyen la indemnización cuando quede acreditado que el error judicial ha sido provocado por el propio perjudicado.

En el ámbito europeo ha de destacarse la importante labor desarrollada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa con sus propuestas en forma de Recomendaciones³³ que, aun cuando su cumplimiento queda fuera de su espacio de acción y del de la Asamblea, dejándose a la voluntad de los Gobiernos a los que se dirige, contribuyen a impulsar los cambios necesarios para el desarrollo de las prioridades políticas generales. En esta materia, ha de señalarse la Recomendación nº R (80) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, relativa a la prisión preventiva, en la que se establecía la posibilidad de una indemnización para las personas que habiendo sufrido una prisión preventiva posteriormente no sean condenadas por el delito por el que se decretó la prisión. En esa misma línea, la Recomendación R (2006) 13 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el uso de la prisión preventiva, las condiciones en las que tiene lugar y las medidas de protección contra los abusos³⁴, se pronuncia sobre esa compensación, estableciendo que “se preverá una reparación para las personas enviadas a prisión preventiva que posteriormente no sean condenadas por el delito por el que se las envió a prisión preventiva. Esta reparación podrá compensar la pérdida de ingresos, la pérdida de oportunidades y los daños morales. Esta compensación no será obligatoria cuando quede establecido que, o bien la persona detenida ha contribuido activamente con su comportamiento al

³² Vid. Aberasturi Gorriño, Unai. “Artículo 3. Derecho a indemnización en caso de error judicial”, en Convenio Europeo de Derechos Humanos: comentario sistemático (Coord. Iñaki Lasagabaster), Madrid, Edit. Civitas, 2ª ed. 2009, págs. 899 y ss.

³³ El Consejo de Europa fue creado por el Tratado de Londres, el 5 de mayo de 1949, y dentro de su estructura institucional se encuentra el Comité de Ministros, como órgano intergubernamental permanente. Se trata del órgano ejecutivo integrado por los ministros de Asuntos Exteriores de cada Estado miembro o de sus representantes diplomáticos, y sus conclusiones pueden revestir la forma de Recomendaciones para los Estados miembros, en asuntos para los que el Comité tiene establecida una política común. Al respecto puede verse: Calatrava, Olga. “El papel del Consejo Europeo en la construcción Europea y en la actualidad”, en Revista de las Cortes Generales, España, 2014, (92-93), págs.107-142 (<https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/1211/800>) Consultado, enero 2021.

³⁴ Adoptada por el Comité de Ministros de 27 de septiembre de 2006 en la 974ª reunión de los representantes de los Ministros.

carácter razonable de la sospecha de que había cometido un delito, o bien ha obstruido deliberadamente la investigación del delito en cuestión.

Esta Recomendaciones, a diferencia de lo contemplado en las normas internacionales vistas, se refieren abiertamente a la indemnización en los casos de personas que han sufrido prisión preventiva y resultan finalmente absueltas. Aquí, el deber de indemnizar no se conecta con un error judicial, o con la necesidad que la prisión haya sido acordada o mantenida vulnerando la legalidad vigente; sino que la reparación únicamente se condiciona a que la prisión preventiva sea seguida de una resolución que ponga fin al proceso de carácter absolutorio. Ciertamente es que estas recomendaciones no especifican a cargo de quien deben estar estas indemnizaciones, pero parece claro que lo que se pretende es que esa indemnización se ubique en el ámbito de una responsabilidad pública de carácter objetivo, al margen de las ideas de dolo o culpa³⁵.

3. La responsabilidad patrimonial del Estado por daños causados por la Administración de Justicia: un derecho constitucionalmente previsto y legalmente regulado en el derecho español

3.1.- Situación previa la Constitución de 1978

En España, hasta la promulgación de la Constitución del año 1978, no existía un marco normativo general sobre la responsabilidad directa del Estado por los daños ocasionados por el Poder Judicial. Para exigir responsabilidad por las actuaciones de los Jueces en el ejercicio de su cargo había que estar a lo dispuesto en las específicas normas existentes en determinadas leyes. Así, el artículo 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1870, establecía que “La responsabilidad civil de los jueces y magistrados estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen á los particulares, Corporaciones ó al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables”. En similar sentido, el artículo 903 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1881 disponía que “La responsabilidad civil en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el Tribunal superior inmediato al que hubiere incurrido en ella”. Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 1882 regulaba en los arts. 757 y ss.

³⁵ Vid. Guzmán Fluja, Vicente. El derecho de indemnización..., Op. Cit., págs. 266-267.

el llamado antejuicio para exigir responsabilidad criminal a los jueces y magistrados.

En todos estos casos, la responsabilidad del Estado no era directa; y únicamente podía atribuirse al Estado una responsabilidad subsidiaria, cuando el Juez o Magistrado resultaba insolvente para hacer frente a dicha responsabilidad. Únicamente en el caso contemplado en el artículo 960.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se preveía un extraordinario supuesto que daba lugar a una indemnización directa del Estado en el caso de que se interpusiera y prosperara un recurso de revisión de una sentencia firme penal que anulara la condenatoria anterior por la que una persona había estado presa injustamente.

Éste era el único supuesto de responsabilidad patrimonial directa del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia³⁶. Tal previsión fue introducida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en virtud de la Ley 24 junio 1933, de modificación de determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y disponía que “Cuando en virtud del recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria, los interesados en ella o sus herederos tendrán derecho a las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar según el derecho común, las cuales serán satisfechas por el Estado, sin perjuicio del derecho de éste de repetir contra el Juez o Tribunal sentenciador que hubieren incurrido en responsabilidad o contra la persona directamente declarada responsable o sus herederos”. Ese mal llamado recurso de revisión es una acción de impugnación, por determinadas causas tasadas, que procede solamente contra sentencias firmes cuando no caben posibilidad de recurso contra el proceso finiquitado, y cuyo principal efecto de la sentencia de revisión es la rescisión de la sentencia condenatoria.

3.2.- Un derecho constitucionalmente previsto

La Constitución de 1978 supuso un cambio importante en la regulación sobre esta materia, pues, además de consagrar en el artículo 106.2 el régimen de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos³⁷, arraigado ya en nuestro sistema jurídico a partir de la segunda mitad del siglo XX; consagra en el artículo 121 el marco general de referencia en el que ha de desarrollarse la responsabilidad de los daños causados

³⁶ Tapia Fernández, Isabel. “La responsabilidad patrimonial del estado por la actuación de la administración de justicia en el ordenamiento jurídico español”, en Justicia: Revista de Derecho Procesal, España, Núm. 2/2013, enero 2013, pág. 73.

³⁷ Previsión que entronca con los dispuesto en el artículo 9.3 de, cuando establece que “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, *la responsabilidad* y la interdicción de la arbitrariedad *de los poderes públicos*”.

por los órganos judiciales, señalando que «*los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley*»³⁸. De este modo, se viene a afrontar directamente en la constitucional el problema específico de la responsabilidad del Estado-juez.

Puede decirse, así, que el trazado constitucional de 1978 estableció un régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en el que se distinguen dos supuestos distintos: por un lado, el del artículo 106.6, que prevé el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado por las lesiones que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos; y por otro lado, el artículo 121, que establece la responsabilidad propia de la Administración de Justicia. Si bien, cabría distinguir en este ámbito aquellos supuestos en los que el daño es producido como consecuencia de resoluciones injustas dictadas por los órganos judiciales, de aquellos otros supuestos en los que los daños son imputables a la Administración de Justicia, pero en sus aspectos no jurisdiccionales³⁹.

3.3.- Desarrollo legislativo de la responsabilidad de la Administración de Justicia

El desarrollo legislativo del art. 121 vino a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), de 1 de julio de 1985, que en los arts. 292 a 297 se ocupó «De la responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de justicia»), sistematizando los casos en los que el Estado deberá responder por la actuación de la Administración de Justicia.

En esa previsión de la LOPJ cabía distinguir, por lo ahora interesa, tres supuestos distintos:

a.- Una responsabilidad por los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial.

³⁸ Previsión que encuentra su antecedente en el artículo 106 de la Constitución republicana de 1931, que reconocía la indemnización por error judicial, señalando que: “Todo español tiene derecho a ser indemnizado de los perjuicios que se le irroguen por error judicial o delito de los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus cargos, conforme determinen las leyes. El Estado será subsidiariamente responsable de estas indemnizaciones”; y que tiene un referente en los artículo 24 y 28 de la Constitución italiana de 1947, cuando señala que “La ley determinara las condiciones y modalidades de reparación de los errores judiciales” (art.24) y “Los funcionarios y los empleados del Estado y de las entidades públicas serán directamente responsables, con arreglo a las leyes penales, civiles y administrativas, por los actos realizados en violación de cualesquiera derechos. En estos casos la responsabilidad civil se extiende al Estado y a los entes públicos”.

³⁹ Fernández, Tomás-Ramon. Curso de Derecho..., Op. Cit., pág., 383.

b.- Una responsabilidad por los daños causados en cualesquiera bienes o derechos que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia⁴⁰.

c.- Una responsabilidad por daños producidos a quienes hayan sufrido prisión preventiva si posteriormente son absueltos “*por inexistencia del hecho imputado o por esa misma causa* haya sido dictado auto de sobreseimiento libre” (según la redacción original del artículo 294.1 de la LOPJ).

Además, en atención a lo dispuesto en el artículo 296 de la LOPJ cabe complementar esa responsabilidad con la posibilidad de una directa del Estado en los casos en los que los daños se produzcan por dolo o culpa grave de los Jueces y Magistrados⁴¹. Previsiones a las que había que añadir los supuestos de responsabilidad civil directa personal y directa de los Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones incurrieren en dolo o culpa. Pues la propia LOPJ contiene en su artículo 16.1 una genérica declaración de los jueces y magistrados, señalando que “Los Jueces y Magistrados responderán penal y civilmente en los casos y en la forma determinada en las leyes, y disciplinariamente de conformidad con lo establecido en esta ley”.

Tal previsión llevó a una regulación detallada de los diversos tipos de responsabilidad personal en los que puede incurrir el juez⁴²: responsabilidad penal por la comisión de delitos en el ejercicio de las funciones de su cargo, (artículos 405 a 410 LOPJ), la disciplinaria por la comisión de diversas conductas que describen y tipifican como faltas (artículos 414 a 427 LOPJ), y la civil por los daños que causare por culpa o dolo en el ejercicio de su cargo (411 a 413 LOPJ). Sin embargo, esa responsabilidad civil directa regulada en los artículos 411 a 413 de la LOPJ fue suprimida por la Ley Orgánica 7/2015 de 15 de julio, que derogó dichos artículos. La razón de dicha derogación hay que buscarla en lo que pone de manifiesto el propio preámbulo de la Ley cuando señala “se elimina la responsabilidad civil directa de los Jueces y Magistrados, escasísimamente utilizada en la práctica. Con ello se alinea la responsabilidad de los Jueces con la del resto de los empleados públicos y se da cumplimiento a las recomendaciones del Consejo de Europa en esta materia. Esa exención de responsabilidad no

⁴⁰ Esta noción del funcionamiento anormal deriva del ámbito genérico de la responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración Pública, por lo que constituye un título de imputación común a más responsabilidades: la genérica de la Administración Pública y la específica de la Administración de Justicia. Pero lo que se ha planteado es si esa limitada referencia que hace el artículo 121 de la Constitución a la idea de funcionamiento anormal, supone excluir el funcionamiento normal como título de imputación de la responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia. A este respecto, el Tribunal Supremo español.

⁴¹ Art. 296 LOPJ: “El Estado responderá también de los daños que se produzcan por dolo o culpa grave de los Jueces y Magistrados, sin perjuicio del derecho que le asiste de repetir contra los mismos por los cauces del proceso declarativo que corresponda ante el Tribunal competente...”.

⁴² Si bien las diferentes Constituciones del siglo XIX (1812, 1837, 1845, 1869 y 1876) y la republicana de 1931 preveían la responsabilidad de los jueces, ninguna tuvo un desarrollo normativo.

excluye lógicamente, que la Administración pueda repetir, en vía administrativa, contra el Juez o Magistrado si éste ha incurrido en dolo o culpa grave”.

Cierto es que el marco normativo constitucional el artículo 117.1 dispone que “La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”; y de este modo, se consagra la responsabilidad personal de los jueces, que cabe entenderla como el reverso o el contrapeso de su independencia y sometimiento exclusivo a la ley, reforzando así la confianza de los ciudadanos en la Justicia. No obstante, por lo que a la responsabilidad civil se refiere, se ha planteado la necesidad de restringir esa responsabilidad de los jueces, cuestionado el que deban quedar expuestos a una responsabilidad personal en el ejercicio de sus funciones, debiendo ser el Estado el que la asuma en forma de indemnización. Así, el Consejo Consultivo de los Jueces Europeos (CCJE) en su informe número 3 (2002) se planteaba ¿qué responsabilidad penal, civil, o disciplinaria habría que aplicar, llegado el caso, a los jueces?, y contestaba a dicha cuestión en los siguiente términos: “Un principio general dice que los jueces deberían quedar absolutamente libres de cualquier responsabilidad civil personal sobre cualquier reclamación directamente dirigida a ellos y relacionada con el ejercicio de sus funciones cuando obran de buena fe. Los errores judiciales, en materia de competencia o de procedimiento, en la determinación o la aplicación de la ley o aún en la valoración de los elementos de prueba, deberían poder ser objeto de un recurso. Las otras faltas de los jueces que no pueden ser corregidas de este modo (incluso, por ejemplo, dilaciones excesivas) deberían, como mucho, llevar a una reclamación del justiciable descontento frente el Estado”. En el fondo lo que subyace es la idea de proteger a los jueces de acciones judiciales injustificadas, y evitar que trabajen “bajo la amenaza de una sanción financiera..., amenazas cuya existencia podría, incluso inconscientemente, influir a la hora de pronunciar una sentencia”⁴³.

Deteniéndonos, pues, en las previsiones de los artículos 292 y 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, veamos los diferentes títulos de imputación que dan lugar a esa responsabilidad del Estado.

3.3.1. Error Judicial

Como señala Tapia Fernández, ninguna ley define lo que es el error judicial indemnizable; y si difícil es conceptuar el error con transcendencia jurídica (error

⁴³ Consejo Consultivo de los Jueces Europeos (CCJE), Informe N.º 3 (2002), Estrasburgo, 19 de noviembre de 2002, párrafos 52-53 (<https://rm.coe.int/1680747c00>), consultado en enero 2021.

en el consentimiento, error «in persona»..., etc.); mayor dificultad existe para delimitar lo que constituye error judicial⁴⁴.

En términos amplios podemos decir que error es toda apreciación o juicio que se opone el criterio o razonamiento que se reconoce comúnmente como válido en el campo de conocimiento o saber al que se ese juicio se refiere. Desde esta primera aproximación, el error judicial podría entenderse como el desacierto, la inexactitud o equivocación del tribunal en la valoración de unos hechos o en la interpretación de una norma (incluso por la comisión de irregularidades procesales), apartándose de lo que puede considerarse un criterio hermenéutico razonable.

Partiendo de esa posibilidad de error o falibilidad humana, los sistemas procesales estructuran un sistema de recursos que permiten modificar o rectificar la valoración o interpretación desacertada antes de que la resolución se convierta en firme, constituyendo una garantía para el acierto en la decisión final. No obstante, es posible que aun cuando se haya pasado por esas sucesivas instancias procesales persista el error, o que la decisión no pueda ser impugnada por la vía de los recursos. Aun así, los ordenamientos suelen prever remedios extraordinarios de rescisión de sentencias firmes, cuando concurra alguna de las causas taxativamente previstas para ello.

En estos casos de error judicial indemnizable, lo que nos encontramos son situaciones en las que ha existido un error, pero que ya no es posible corregir por la vía de los recursos ordinarios o extraordinarios previstos en el ordenamiento, y que necesita de una declaración judicial de existencia del mismo, que puede venir de la acción judicial específica que la LOPJ regula en orden a ese reconocimiento, o que puede resultar de una sentencia dictada en virtud de un proceso (recurso dice la Ley) de revisión de sentencia firme (art. 293 LOPJ)⁴⁵, y cuya declaración producirá como efecto la posibilidad de obtener la oportuna indemnización.

La cuestión está en la aplicación práctica que se ha venido haciendo de esta declaración de error judicial, sustentada en una constatación jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por un lado, por la interpretación excesivamente restrictiva de lo que constituye a estos efectos error judicial; y, por otro lado, por la limitación de lo que puede ser objeto de debate a través de este proceso. Así, ha manifestado el Tribunal Supremo que “es doctrina de esta Sala, reiterada entre otras en la sentencia de 23 de junio de 2016 (recurso número 39/2013), que el proceso por

⁴⁴ Tapia Fernández, Isabel: La responsabilidad patrimonial del estado... Op. Cit. pág. 92.

⁴⁵ “La finalidad del proceso de error judicial es constatar si las resoluciones que constituyen su objeto cumplen con los parámetros de lógica y razonabilidad que resultan inexcusables en toda decisión judicial y responde a un criterio hermenéutico o aplicativo que, pese a que pueda ser objeto de polémica, puede ser reconducible a alguno de los que tiene reconocidos el ordenamiento jurídico” (STS (Sala Tercera) 284/2019, de 5 marzo, Rec. 39/2016).

error judicial, regulado en el artículo 293 LOPJ como consecuencia del mandato contenido en el artículo 121 CE, no es una tercera instancia o casación encubierta; en la que el recurrente pueda insistir, ante otro Tribunal, una vez más, en el criterio y posición que ya le fue desestimado y rechazado anteriormente; sino que este sólo puede ser instado con éxito cuando el órgano judicial haya incurrido en una equivocación manifiesta y palmaria en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la Ley⁴⁶.

El Tribunal Supremo viene manteniendo con carácter general que «no toda posible equivocación es susceptible de conceptuarse como error judicial, sino que esta calificación ha de reservarse a supuestos especiales cualificados en los que se advierta en la resolución judicial un error "craso", "patente", "indubitado", "incontestable", "flagrante", que haya provocado "conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas, irracionales, esperpénticas o absurdas"». Y, en relación con el error judicial en la interpretación o aplicación de la Ley, hemos señalado que sólo cabe su apreciación cuando el órgano judicial ha "actuado abiertamente fuera de los cauces legales", realizando una "aplicación del derecho basada en normas inexistentes o entendidas fuera de todo sentido"... Esta Sala ha dejado claro que no existe error judicial cuando el Tribunal mantiene un criterio racional y explicable dentro de las normas de la hermenéutica jurídica, ni cuando se trate de interpretaciones de la norma que, acertada o equivocadamente, obedezcan a un proceso lógico, o, dicho de otro modo, que no cabe atacar por este procedimiento excepcionales conclusiones que no resulten ilógicas o irracionales, dado que no es el desacierto lo que trata de corregir la declaración de error judicial, sino la desatención, la desidia o la falta de interés jurídico, conceptos introductores de un factor de desorden, originador del deber, a cargo del Estado, de indemnizar los daños causados directamente, sin necesidad de declarar la culpabilidad del juzgador. En este sentido, entre muchas otras, véanse las sentencias de esta Sala y Sección de 27 de marzo de 2006 (rec. núm. 6/2004), FD Primero; de 20 de junio de 2006 (rec. núm. 13/2004, FD Primero); de 15 de enero de 2007 (rec. núm. 17/2004, FD Segundo); de 12 de marzo de 2007 (rec. núm. 18/2004, FD Primero); de 30 de mayo de 2007 (rec. núm. 14/2005, FD Tercero); de 14 de septiembre de 2007 (rec. núm. 5/2006, FD Segundo); de 30 de abril de 2008 (rec. núm. 7/2006, FD Cuarto); y de 9 de julio de 2008 (rec. núm. 6/2007, FD Tercero)⁴⁷.

Razonamientos que han servido para rechazar en muchas ocasiones la existencia de error judicial indemnizable, porque lo pretendido es simplemente combatir un razonamiento del tribunal que se considera no acertado, pero que se mantiene dentro de criterios razonables de la hermenéutica del Derecho. Incluso en casos en los que puede existir cierta equivocación, pero que responden a un proceso

⁴⁶ STS (Sala Tercera) 1297/2017, de 18 de Julio de 2017.

⁴⁷ STS (Sala Tercera) 1297/2017, de 18 de Julio de 2017.

lógico se ha excluido ese error judicial. Ha de tenerse en cuenta que no se trata de acertar con el exacto significado del contenido normativo a la hora de aplicar la ley, sino que exista una lógica argumentativa que justifique la aplicación de la norma. Esa labor del juez en busca del contenido significativo que las normas jurídicas expresan, exige que en ocasiones tenga que elegir entre una diversidad de posibilidades para asignarle un significado específico y singular, que no implica necesariamente un pleno acierto en el resultado de ese proceso cognitivo, sino que los razonamientos argumentativos para su aplicación al caso concreto sean enmarcables en la intencionalidad del texto, en el propósito del legislador, en los motivos que originaron la norma y en su alcance y sentido.

Otras veces lo pretendido es mostrar una disconformidad con la valoración de la prueba, sin que este proceso de declaración de error judicial pueda constituir en principio el cauce procesal para revisar esa labor valorativa, salvo que pudiera entenderse dicha valoración como irracional, absurda o grotesca, alejada de la lógica y de la realidad.

3.3.2. Funcionamiento anormal Administración Justicia

El segundo de los títulos de imputación de responsabilidad lo constituye el funcionamiento anormal de la administración de justicia⁴⁸. En esos casos, se trata de daños imputables a la Administración de Justicia, pero en su vertiente no jurisdiccional, es decir, acciones que no son consecuencia de una decisión resolutoria o sentencia injusta. Distinción que alcanza también al tratamiento procedimental, pues mientras la indemnización por causa de error debe ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca; la reclamación por los daños causados como consecuencia del anormal funcionamiento de la Administración de Justicia no precisa de esa previa declaración judicial, pues la petición se formula directamente ante el Ministerio de Justicia, según lo previsto en el artículo 293.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴⁹.

Como indica la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 6, de 11 de septiembre de 2015 (rec. 3720/2013), pronunciándose sobre la distinción entre la institución de error judicial y el funcionamiento anormal de la

⁴⁸ Al respecto puede verse: Cobreros Mendazona, Edorta. La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, Madrid, Civitas, 1998; Acosta Gallo, Pablo. La Responsabilidad del Estado-juez: error judicial y funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Madrid, Montecorvo, 2005.

⁴⁹ En tal petición deberá determinarse los daños y perjuicios que se dicen sufridos, el momento en que el daño efectivamente se produjo, la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público, y la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial; todo ello acompañado de las alegaciones y prueba que se estime oportuna.

Administración de Justicia: “El funcionamiento anormal incluye los defectos en la actuación de los juzgados y tribunales, concebidos como complejo orgánico en el que se integran diversas personas, servicios, medios y actividades”, encontrándose casos como pérdida de actuaciones procesales, daños producidos por dilaciones indebidas o extravío de objetos en depósito judicial, etc. Si bien, la interpretación de la jurisprudencia en ocasiones ha sido un tanto cicatera, lo que ha hecho afirmar que no llega a cubrirse los muy variados supuestos en los que el funcionamiento de la administración de justicia puede producir perjuicios a los justiciable⁵⁰. Los siguientes cuadros pueden darnos una muestra de los datos de esta responsabilidad en España en los últimos años.

FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

	Dilaciones Indebidas	Suspensión de vista	Extravío Médico Probatorio	Extravío depósito	Embargos	Otros	Prisión Preventiva	Errores judiciales	
2015	37	8	1	5	2	36	5	2	4
2016	19	4	0	5	3	27	12	10	1
2017	42	17	0	7	3	68	11	7	6
2018	25	6	1	7	1	56	6	1	1
2019	18	4	1	7	3	40	6	2	2

EXPEDIENTES RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL RESUELTOS

	Estimatorio		Desestimatorios		
2015	100	17,80%	462	82,20%	562
2016	81	12,90%	546	87,10%	627
2017	161	30,70%	364	69,30%	525
2018	104	19,90%	419	80,10%	523
2019	83	7,29%	1.056	82,81%	1.139

Fuente: La Justicia dato a dato. Año 2019. Estadística judicial. Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), España. www.poderjudicial.es

⁵⁰ Alonso-Cuevillas Sayrol, Jaume. “La (figurada) responsabilidad patrimonial del Estado derivada de los daños provocados por la Administración de Justicia. La necesaria revisión de un sistema notoriamente insatisfactorio”, en Justicia: Revista de Derecho Procesal, España, núm. 1, 2016, pág. 133.

Como se ve, aun cuando la previsión legislativa resulta generosa en su redacción, la aplicación práctica merma considerablemente el alcance práctico que la norma tiene. Así, se ha puesto de manifiesto que entre los casos frecuentes que producen perjuicios no indemnizados se encuentran los de suspensión de vistas por causas atribuibles al funcionamiento de la administración de justicia que no son notificadas previamente, con la consiguiente pérdida de tiempo y generación de gastos que deberían ser indemnizados y no lo son⁵¹. Ante esas suspensiones inesperadas que acarrear tales perjuicios, uno siempre se hace la misma pregunta: ¿y esto, quien lo paga? Sin embargo, son los ciudadanos afectados o los profesionales quienes terminan asumiendo los costes que ello supone.

3.3.3. Prisión provisional seguida de sentencia absolutoria

La prisión preventiva o provisional tiene una naturaleza de medida cautelar, a la que tradicionalmente se le ha atribuido el fin instrumental de asegurar el normal desenvolvimiento del proceso, garantizando la eventual aplicación de la pena privativa de libertad que pudiera ser impuesta al condenado, y sobre la que el maestro italiano del Derecho Penal Francesco Carrara publicó hace ya más de un siglo un ensayo con el revelador título de «Inmoralidad de la prisión provisional»⁵². Pese a que ya entonces decía, “que la privación de libertad de los imputados antes de su condena es una injusticia”, hoy continúa siendo una institución procesal mantenida y difícilmente sustituible en muchos casos en el proceso penal.

Esa reclusión preventiva, que restringe la libertad del individuo en un momento procesal en que todavía se le presume inocente, constituye no sólo la medida cautelar más restrictiva que contra él cabe adoptar, sino una figura no exenta de discusión, reclamándose la necesidad agotar otras medidas menos gravosas o restrictivas antes de decretarla⁵³. Sin embargo, son todavía muchos los países, y muchas las ocasiones, en los que se produce un exagerado abuso de esta medida cautelar, sustentada tan sólo en simples sospechas, cuyo exceso aparece después demostrado en sentencias absolutorias. Otras veces, aun cuando concurren justificadamente los presupuestos que justificaron su adopción, esa apariencia delictiva no se traduce finalmente en una sentencia de condena. En

⁵¹ Alonso-Cuevillas Sayrol, Jaume. “La (figurada) responsabilidad...”, Op. Cit. pág. 148.

⁵² Puede verse una traducción en la Revista *Cuadernos de Política Criminal*, España, núm. 67, 1999, págs. 7 a 10.

⁵³ Como señalara el Tribunal Constitucional, la prisión provisional constituye un supuesto de privación legítima de libertad amparado en la previsión del art. 17.1 CE, que se sitúa entre los deberes estatales de perseguir eficazmente el delito y de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano (STC 41/1982, de 2 de julio de 1982).

todos esos casos, no sólo resulta desalentador para la persona inocente haber pasado un tiempo en prisión, sino que ello le ha acarreado una serie de perjuicios en el plano personal, familiar y profesional, en función del tiempo de privación de libertad. La cuestión, entonces, es determinar si esos daños tienen que serle resarcidos por el Estado una vez que la absolución penal es firme. Asunto sobre el que hoy parece haber una cierta conformidad, si bien no han faltado quienes piensan que en algunos casos se podría estar primando a los que han conseguido con su habilidad burlar la acción de la justicia.

En España, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, al desarrollar la responsabilidad prevista en el artículo 121 de la Constitución, reguló de manera separada el supuesto de la prisión provisional en el artículo 294, estableciendo que: “Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos *por inexistencia del hecho imputado* o *por esta misma causa* haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios”.

Previsión que se sitúa en el entorno de lo previsto en otros ordenamientos europeos próximos, en el que se regula la indemnización en supuestos de prisión preventiva en los que finalmente la persona no es condenada. Así, en el Derecho francés el régimen de indemnización por prisión preventiva fue previsto en la ley n° 70-643 del 17 de julio de 1970, y posteriormente modificado profundamente por las leyes n° 2000-516 del 15 de junio y n° 2000-1354 del 30 de diciembre de 2000, regulándose en los artículos 149 a 150 y R. 26 a R. 40-22 del *Code de Procédure Pénale*. De acuerdo con las nuevas disposiciones del artículo 149 del código de procedimiento penal, la persona que haya sido objeto de prisión preventiva durante un procedimiento terminado respecto de él por decisión de sobreseimiento, exoneración o absolución, tiene derecho, a petición suya, a la indemnización íntegra del daño moral y material que le ocasionó esta situación de prisión. Sin embargo, existen tres casos de exclusión de esa reparación: a) cuando el sobreseimiento o la absolución tengan por único fundamento el reconocimiento de una irresponsabilidad en el sentido del artículo 122-1 del Código penal (trastorno mental en el momento de la comisión de los hechos)⁵⁴; b) en caso de amnistía posterior a la prisión preventiva; y c) cuando la persona ha sido objeto de prisión preventiva por haberse acusado libre y voluntariamente a sí mismo o permitido ser acusado injustamente con el fin de escapar del enjuiciamiento del autor.

También el Derecho italiano prevé en el artículo art. 314 del *Codice di procedura penale* (Cp) que quien haya sido absuelto por inexistencia del hecho, por no

⁵⁴ Article 122-1 Code pénal: “N'est pas pénalement responsable la personne qui était atteinte, au moment des faits, d'un trouble psychique ou neuropsychique ayant aboli son discernement ou le contrôle de ses actes”.

haber cometido el hecho, porque el hecho no constituye delito o no está previsto por la ley como delito, tiene derecho a la reparación equitativa por la medida cautelar sufrida, si la persona no hubiere contribuido dolo o negligencia grave a los perjuicios sufridos. Derecho a la reparación que también se reconoce a quien ha resultado absuelto cuando se compruebe que se ordenó la medida sin que se cumplan las condiciones de aplicabilidad previstas en los artículos 273 y 280 del *Codice di procedura penale* (Cpp)⁵⁵.

El fundamento, en todos los casos, es la voluntad del legislador de otorgar una protección adecuada a quien ha soportado una aplicación indebida de la prisión preventiva, si bien el alcance de las normas puede verse que es diferente en cada uno de los ordenamientos.

En el caso español, el legislador de la ley orgánica del poder judicial limitó ese derecho de indemnización por la vía directa del artículo 294 a quienes habiendo sufrido una medida cautelar de prisión preventiva hubiesen resultado absueltos por sentencia firme “*por inexistencia del hecho imputado o por esa misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre*”; lo que unido a una inicial línea jurisprudencial del Tribunal Supremo que interpretó estos requisitos de una manera restrictiva, suponía una clara limitación del derecho a la reparación. Es claro que la absolución de la persona acusada puede serlo por muchas más razones que por declarar la inexistencia del hecho, pudiendo ser consecuencia de una falta de prueba de cargo suficiente; por considerar que, existiendo los hechos, la persona no tuvo participación en los mismos, o porque concurre una causa de exención de la responsabilidad, por ejemplo. Tal limitación hacía que, aferrándose al enunciado literal de la ley, fuesen muchos los casos de personas que siendo presos preventivos finalmente absueltos, quedasen excluidos de una posible indemnización a través de este cauce de la responsabilidad.

Sin embargo, un avance en la interpretación jurisprudencia llevó a entender que bajo esa expresión “*inexistencia del hecho*” tenían amparo dos supuestos distintos:

- Una inexistencia objetiva del hecho, que se correspondía con la falta de tipicidad del hecho, o que no se ha producido el hecho que se atribuye a determinada persona; y
- Una inexistencia subjetiva del hecho, que amparaba los supuestos de falta de prueba de participación del sujeto en el hecho criminal imputado.

⁵⁵ Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 314 Cpp se aplica, en las mismas condiciones, a favor de las personas contra las que se dicte auto de sobreseimiento o sentencia de no persecución (“*Sentenza di non luogo a procedere*”). Esta sentencia es una decisión alternativa que el juez de la audiencia preliminar pronuncia al término de la misma audiencia si existe una causa que extinga el delito o por la cual la acción penal no debió haber comenzado o no debiera continuar. Con ella se cierra definitiva y favorablemente al imputado la fase de audiencia preliminar.

En un cambio jurisprudencia, la STS (Sala de lo Contencioso-administrativo) del 27 de enero de 1989 efectúa una interpretación finalista llegando a entender que lo señalado en el artículo 294 no puede quedar limitado a los casos de hecho inexistente, sino también a los de probada falta de participación. De este modo, se extendía el específico y favorecido régimen procedimental de responsabilidad patrimonial⁵⁶ a supuestos no expresamente contemplados, amparándose bajo la idea de "inexistencia subjetiva".

Pero, no obstante esa interpretación jurisprudencia extensiva, quedaban fuera del ámbito de aplicación de la norma los numerosos casos de absolución que tenían como sustento la aplicación del derecho a la presunción de inocencia o por aplicación del principio "*in dubio pro reo*".

Esa negación de resarcimiento en los casos en los que la absolución era debido a la ausencia de pruebas, llevó a España a ser condenada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por violación del art. 6.2 del CEDH (Caso Puig Panella contra España. Sentencia de 25 abril 2006) en el que el TEDH manifiesta que "El Tribunal constata que el rechazo del Ministerio de Justicia se basaba únicamente en la falta de prueba de la no participación del demandante en los hechos que se le imputaban. Resulta claramente de la motivación de la decisión del Ministerio de Justicia que debido a la supuesta culpabilidad (o a la falta de «certitud total en cuanto a la inocencia») del recurrente fue rechazada su demanda. Aunque reposa en el artículo 294.1 de la LOPJ, que prevé que sólo tienen derecho a una indemnización las personas que hayan sido absueltas o hayan sido objeto de un sobreseimiento definitivo debido a la inexistencia (objetiva y subjetiva) de los hechos imputados, dicha exigencia, sin matiz ni reserva, en las circunstancias del asunto, plantea una duda sobre la inocencia del demandante". De esta manera concluía que "el razonamiento del Ministerio de Justicia, confirmado posteriormente por los tribunales internos recurridos, es incompatible con el respeto de la presunción de inocencia".

Posteriormente, en el caso Tendam contra España (STEDH de 13 de julio 2 2010); España vuelva a ser condenada por razones similares. El señor Hans Edwin Tendam, ciudadano alemán, fue arrestado en el marco de un procedimiento penal, sujeto a prisión preventiva y finalmente absoluto porque no se había probado que hubiera cometido el delito imputado. Como consecuencia de ello, presentó una reclamación ante el Ministerio de Justicia español, con el fin de obtener una

⁵⁶ Favorecimiento que se corrobora por la doctrina jurisprudencial consolidada, que considera innecesario en los supuestos de prisión provisional el ejercicio de una acción judicial tendente a la declaración del error judicial, ya que en la sentencia absolutoria o en el auto de sobreseimiento libre, al declarar la inexistencia objetiva o subjetiva del hecho imputado, se reconoce aquél. (STS (Sala de lo Contencioso-administrativo) 2193/1999, de 9 de marzo de 1999).

indemnización por los daños y perjuicios causados; entre ellos el perjuicio sufrido debido a los ciento treinta y cinco días que pasó encarcelado. El Ministerio rechazó la reclamación, argumentando que el Sr. Tendam fue absuelto en apelación «no por la inexistencia objetiva o subjetiva del hecho delictivo» sino debido a la ausencia de pruebas suficientes para fundar su condena, por ello, no tenía derecho a una indemnización en base a lo dispuesto en el artículo 294 de la LOPJ.

En este caso, el TEDH vino a afirmar que “este razonamiento, que distingue entre una absolución en ausencia de pruebas y una absolución que resulta de una constatación de la inexistencia de los hechos delictivos, ignora la absolución previa del imputado, cuyo fallo debe ser respetado por toda autoridad judicial, sean cuales fueren los motivos admitidos por el Juzgado de lo penal”, concluyendo que existió una violación del artículo 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

A raíz de estas sentencias, el Tribunal Supremo español reconsideró su propia doctrina, pero esa revisión del criterio jurisprudencia no lo fue para abrir el camino de la indemnización a aquellas personas que habiendo sufrido prisión preventiva eran posteriormente absueltas por causas distintas de las estrictamente previstas en la LOPJ, sino que lo fue para llegar a una interpretación más restrictiva que la que había venido manteniendo, aplicando la norma en sus estrictos términos. Así, en la sentencia del Tribunal Supremo (Sala III) 6716/2010, de 23 de noviembre de 2010, se llega a la conclusión de que “no se ofrece a la Sala otra solución que abandonar aquella interpretación extensiva del art. 294 de la LOPJ y acudir a una interpretación estricta del mismo, en el sentido literal de sus términos, limitando su ámbito a los supuestos de reclamación de responsabilidad patrimonial con apoyo en sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre "por inexistencia del hecho imputado". Ciertamente, el TS es consciente de que con dicho cambio de doctrina quedan fuera del ámbito de responsabilidad patrimonial amparado por el art. 294 de la LOPJ aquellos supuestos de inexistencia subjetiva que hasta ahora venía reconociendo la jurisprudencia anterior, pero ello resulta impuesto por el respeto a la doctrina del TEDH”⁵⁷.

Sobre esta interpretación restrictiva se pronunció el Tribunal Constitucional en dos sentencias del año 2017 (SS. TC 8/2017 de 19 de enero, y 10/2017, de 30 de enero), considerando que con tal doctrina se perpetuaba el problema diferencial censurado por el Tribunal Europeo. El Tribunal Constitucional, anulaba mandaba retrotraer las actuaciones al momento anterior al dictado de las resoluciones, para

⁵⁷ Ello no suponía cerrar toda posibilidad de indemnizar a los supuestos de inexistencia subjetivo, lo único es que deberían reconducirse a las demandas de error judicial por prisión preventiva, a través de la vía procedimental del art. 293.1 LOPJ.

que se resuelva en los términos contenidos en sus fundamentos jurídicos. Sin embargo, el Tribunal Supremo siguió considerando que “la interpretación y aplicación del artículo 294.1 LOPJ ha de mantenerse, en todo caso, dentro de los límites y con el alcance previstos por el legislador”⁵⁸.

En esta situación se produce la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 85/2019, de 19 de junio de 2019, dictada en una cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por el Pleno del Tribunal en relación el artículo 294.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ella se estima la cuestión de inconstitucionalidad y se declara la inconstitucionalidad y nulidad de los incisos “por inexistencia del hecho imputado” y “por esta misma causa” del artículo 294.1 de la LOPJ.

En el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, lo que se señalaba era que los incisos «por inexistencia del hecho imputado» y «por esta misma causa» podrían resultar contrarios a los derechos a la libertad personal (art. 17 CE), a la igualdad (art. 14 CE) y a la presunción de inocencia (24.2 CE), al vincular el derecho a la indemnización por prisión preventiva solo a los supuestos en que la resolución penal determina la inexistencia del hecho imputado.

La cuestión, entonces, es cómo queda la redacción del precepto, y si ello conduce a un automatismo en la indemnización, o si la reparación no puede ser el resultado de la aplicación automática de la norma, sin más consideraciones, sino que debe estarse en cada caso a la valoración de las circunstancias concretas: conducta del reclamante, eventualidades del procedimiento. A este respecto, el Tribunal Constitucional se ocupa de decir que: “La redacción resultante del art. 294.1 de la Ley Orgánica 6/1985, una vez excluidos los incisos declarados inconstitucionales y nulos, es la siguiente: «Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos o haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios». Una interpretación literal del precepto así depurado de su tacha de inconstitucionalidad permitiría ciertamente sostener que la prisión provisional, cuando el proceso penal concluya con un pronunciamiento de absolución (o de sobreseimiento libre), daría lugar a indemnización por los perjuicios irrogados de modo automático y en todos los casos. Ha de advertirse que tal conclusión no se deriva de esta sentencia ni puede deducirse del art. 294.1 de la Ley Orgánica 6/1985 por la sola circunstancia de que lo hayamos depurado de los incisos que lo hacían contrario a los arts. 14 y 24.2 CE. Antes bien debe entenderse que los presupuestos y el alcance de la indemnización previstos en el art. 294.1 de la Ley Orgánica 6/1985 habrán de

⁵⁸ STS (Sala III) 2862/2017 de 12 de julio de 2017. Sentencia trae causa de la STC 8/2017, de 19 de enero que anuló la anterior del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2012 acordando la retroacción de actuaciones al momento anterior al dictado de aquella sentencia.

acotarse a través de la eventual intervención legislativa y, en su ausencia, mediante las interpretaciones congruentes con su finalidad y la teoría general de la responsabilidad civil que realicen la administración y, en último término, los órganos judiciales. De modo que la doctrina de esta sentencia no solo respeta los amplios márgenes de configuración legislativa o de interpretación judicial en lo que afecta al *quantum* indemnizatorio, sino que tampoco impide rechazar que exista en el caso concreto derecho a indemnización en virtud de la aplicación de criterios propios del Derecho general de daños (como pueden ser la *compensatio lucri cum damno* o la relevancia causal de la conducta de la propia víctima)”⁵⁹.

Bibliografía

AA.VV. *Les grands arrêts de la jurisprudence administrative*, 22 edic., Paris, Dalloz, 2019; Chapus, René. — *L'administration et son juge*, coll. «*Doctrines juridiques*», Paris, PUF, 1999.

Aberasturi Gorriño, Unai. “Artículo 3. Derecho a indemnización en caso de error judicial”, en *Convenio Europeo de Derechos Humanos: comentario sistemático* (Coord. Iñaki Lasagabaster), Madrid, Edit. Civitas, 2ª ed. 2009.

Acosta Gallo, Pablo. *La Responsabilidad del Estado-juez: error judicial y funcionamiento anormal de la Administración de Justicia*. Madrid, Montecorvo, 2005.

Alonso-Cuevillas Sayrol, Jaume. “La (figurada) responsabilidad patrimonial del Estado derivada de los daños provocados por la Administración de Justicia. La necesaria revisión de un sistema notoriamente insatisfactorio”, en *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, España, núm. 1, 2016.

Antkowiak, Thomas. “Artículo 10. Derecho a indemnización”, en AA.VV. *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada* (Coord. Christian Steiner y Patricia Uribe), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014.

Bates, Ed. *The evolution of the European Convention on Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2010.

⁵⁹ Sobre esta sentencia, puede verse: Manzanares Samaniego. José Luis. “La indemnización por prisión provisional tras la STC 85/2019”, en *Diario La Ley*, España, 22 de diciembre de 2020, págs. 1 y ss.; Medina Alcoz, Luis y Rodríguez Fernández, Ignacio. “Razones para (no) indemnizar la prisión provisional seguida de absolución. Guía aplicativa del art. 294.1 LOPJ tras la STC 85/2019, de 19 de junio”, en *Revista española de derecho administrativo*, España, núm. 200, 2019, págs. 147-19.

Calatrava, Olga. “El papel del Consejo Europeo en la construcción Europea y en la actualidad”, en Revista de las Cortes Generales, España, 2014.

Cobrerros Mendazona, Edorta. La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, Madrid, Civitas, 1998.

Fernández, Tomás Ramón (con García de Enterría, E.) Curso de Derecho Administrativo II, Madrid, Civitas, 5ª ed. 1998.

Garrido Falla, Fernando. “El procedimiento administrativo de 1950 a hoy”, en Revista de Administración Pública, España, Núm. 150. Septiembre-diciembre 1999.

Guzmán Fluja, Vicente. El derecho de indemnización por el funcionamiento de la administración de Justicia, Valencia, Tirant lo Banch, 1994.

Losada-Revol, Isaías y Ribeiro-Mieres, Soledad. “El Artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: alcance y contenido”, en Problemas Actuales de Derechos Humanos, (Coord. Sebastián A. Rey) Argentina, Edit. Eudeba, Número 1, 2012.

Manzanares Samaniego. José Luis. “La indemnización por prisión provisional tras la STC 85/2019”, en Diario La Ley, España, 22 de diciembre de 2020, págs. 1 y ss.

Martín Rebollo, Luis. “Ayer y hoy de la responsabilidad patrimonial de la administración: un balance y tres reflexiones”, en Revista de Administración Pública, España, Núm. 150, 1999.

Medina Alcoz, Luis y Rodríguez Fernández, Ignacio. “Razones para (no) indemnizar la prisión provisional seguida de absolución. Guía aplicativa del art. 294.1 LOPJ tras la STC 85/2019, de 19 de junio”, en Revista española de derecho administrativo, España, núm. 200, 2019, págs. 147-19.

Romero Pérez, Jorge Enrique. La primera fase histórica del servicio público, en Revista de Ciencias Jurídicas, Colombia, Nº 138, 2015.

Selected decisions of The Human Rights Committee under The Optional Protocol, United Nations, New York and Geneva, 2006.

Tapia Fernández, Isabel. “La responsabilidad patrimonial del estado por la actuación de la administración de justicia en el ordenamiento jurídico español”, en Justicia: Revista de Derecho Procesal, España, Núm. 2/2013, enero 2013.